

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131100152015153601

Demandante Janete Rodríguez Vargas

Demandado: Jorge Enrique Ruiz Ponce

LI. SOCIEDAD CONYUGAL - OBJECCIÓN INVENTARIOS -

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE RUIZ PONCE** contra el auto del 3 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvió la objeción propuesta a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia del 7 de noviembre de 2018 se recibieron los inventarios y avalúos dentro de la sociedad conyugal en liquidación. Se relacionó como activo el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-843149 de la ciudad de Bogotá, D.C., partida que fue objetada por el apelante con el fin de lograr su exclusión, lo que fue negado mediante providencia del 3 de abril de 2019.

2. Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo por auto del 31 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Puesta la atención en las copias remitidas para solventar el recurso de apelación, se constata lo siguiente:

1.1. Que la sociedad conyugal habida entre los señores **JANETE RODRÍGUEZ VARGAS y JORGE ENRIQUE RUIZ PONCE** tuvo vigencia del 12 de septiembre de 1986 al 23 de julio de 2015.

1.2. Que el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ PONCE** celebró promesa de compraventa con la señora **LILIA ZAMBRANO** el 10 de enero de 1985, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-843149 de la ciudad de Bogotá, D.C., documento respecto del cual los citados realizaron diligencia de reconocimiento notarial el 11 de enero de 1985.

Según la cláusula primera, el precio se estipuló en la suma de \$2.500.000 pagaderos así: "a.) hoy al tiempo de firmar esta promesa el comprador hara (sic) un abono de la suma de (\$500.000.00) Quinientos mil pesos M/cte. b-) 10 mensualidades de (\$50.000) cincuenta mil pesos Mensuales M/cte, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad (sic), hasta completar los (\$500.000.00), por (sic) un total de las dos partidas por la suma de UN MILLON DE PESOS. C. y un millón y medio (\$1.500.000.00) para completar dos millones y medio los pagará el promitente comprador Señor Jorge Enrique Ruiz Ponce, de la siguiente manera; D- que terminado el Juicio de Sucesión de la señora Edelmira Zambrano Quintero, como madre de la promitente vendedora, pagará el promitente vendedor así; a la firma de la Hipoteca cuando sea reconocida la Señora Lilia Zambrano, en la siguiente forma E- que cuando se haga la escritura de venta, en favor del señor Ruiz, por parte de la señora Lilia Zambrano, quedará gravada en primer grado y con un interés de el (sic) 2% mensual, por la suma de Un Millon (sic) Quinientos Mil pesos (\$1.500.000,00) M/cte en favor de la prometiente vendedora -Ch. que el plazo para pagar el valor de Un Millon (sic) Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000,00) es de cuatro (4) años a partir del día 10 de Enero de 1985 (..)".

Respecto a la entrega, en la cláusula segunda se estableció *"QUE DESDE ESTA FECHA, la promitente vendedora hace entrega real y material del inmueble que promete vender al Señor Jorge Enrique Ruíz P. el día 10 de Enero de 1985"* (fls. 880 y 881 c.5).

1.3. Que mediante la escritura pública No. 1421 del 17 de marzo de 1987 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, D.C., el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ PONCE** adquirió por compra a la señora **LILIA ZAMBRANO** el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-843149 debidamente registrada en dicho folio (anotación 3). En la cláusula cuarta del instrumento se señaló que el precio de la venta fue la suma de \$1.500.000 *"que la VENDEDORA declara tener recibidos de manos del COMPRADOR por no tener reparos que hacer al respecto"*.

1.4. Que el anterior inmueble fue relacionado en los inventarios y avalúos que se llevaron a cabo el 7 de noviembre de 2018. El señor **JORGE ENRIQUE RUIZ PONCE** los objetó bajo la consideración de que se trata de un bien propio.

1.5. Que la *a quo*, si bien en el auto del 3 de abril de 2019 desechó la objeción ya que *"no se adosó el contrato de compraventa suscrito por el señor JORGE ENRIQUE RUIZ PONCE en el año de 1985"*, en el del 31 de agosto se percató de su existencia en el proceso, pero mantuvo la negativa a la exclusión pretendida por el recurrente con apoyo en la sentencia SC2909 de 2017, para concluir que *"JORGE ENRIQUE RUIZ PONCE no generó (sic) el título antes del surgimiento de la sociedad conyugal, sino tiempo después de la vigencia de la sociedad conyugal, lo que así hizo a través del título y modo idóneos para adquirir el dominio, es decir la escritura pública y su respectivo registro ante la oficina de instrumentos públicos y privados"*, lo anterior ya que el matrimonio de las partes se celebró el 12 de septiembre de 1986 y *"la escritura No. 1421 suscrita ante la notaría 27 de Bogotá, mediante la cual se materializó la compra del inmueble se suscribió el 17 de marzo de 1987"*. Además que cuando se celebró el matrimonio, el promitente comprador *"no había terminado de cancelar la totalidad del inmueble que compró"*. En conclusión como el título y el modo que materializó la tradición del dominio *"se realizó después de llevarse a cabo el mismo, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal, que en últimas es lo que se debe analizarse (sic)"*.

1.6. La parte recurrente señala que el bien es propio *"toda vez que la promesa de compraventa del inmueble se celebró en el año 1985, esto es, con antelación al matrimonio"* de las partes. Aparte de que, según la escritura pública No. 1421 del 17 de marzo de 1987, *"no se señaló fecha alguna de haberse recibido y efectuado el pago, y ello resulta así, pues (...) el pago se empezó a efectuar desde el momento mismo de la celebrarse la promesa, esto es, el 10 de enero de 1985"*.

2. Bajo el anterior panorama, la providencia será revocada por las siguientes razones:

2.1. El problema jurídico en este asunto gravita en determinar si un bien inmueble es propio o social, cuando la promesa de compraventa, parte del precio y la entrega del bien, fueron realizados antes del matrimonio, y la escritura pública y su registro se realizaron en vigencia del matrimonio.

2.2. La respuesta la encontramos en el artículo 1792 del C.C., el cual prescribe que *"La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella"*.

Sobre la hermenéutica de esta norma, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*9.4 Para precisar el recto entendimiento del artículo (art. 1792 del C.C.), relacionado con esa modalidad de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, **es menester que se colmen varias condiciones: de un lado, que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital; otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad.***

***A guisa de ejemplo,** se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fueron*

primeros que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma¹.

De donde, con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial, no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce.

Es importante tener en cuenta, que la norma alude a causa o título antecedente, y aunque en puridad no son nociones sinónimas, la presencia de este último término, involucra la existencia de un hecho del hombre generador de obligaciones o de la sola ley que lo faculta para adquirir en forma directa los derechos reales².

En sentencia de 17 de enero de 2006, radicación n. 02850, reiterado en decisión de 22 de abril de 2014, Rad. 2000-00368, pronunciamiento que pesar de referirse a una simulación se hace extensivo al presente caso, la Sala manifestó:

"En una polémica sobre el haber de la sociedad conyugal, imperativo resultaba para el ad-quem estudiar el asunto con vista en la regulación especial que la gobierna, donde se hallan fijadas unas pautas para establecer cuándo un bien tiene el carácter social y cuándo debe excluirse (...)

Acaso es esta la razón por la que la Corte lo haya sostenido de ese modo (G.J. t. LXXIX, pág. 124) y que autorizados expositores afirmen, en ese mismo sentido, que 'así como los bienes adquiridos durante la sociedad, por una causa o título anterior a ella, pertenecen al cónyuge adquirente, los que se adquieran después de su disolución, por una causa o título oneroso generado durante la vigencia, pertenecen a la sociedad. Para determinar el carácter de un bien no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera la causa o título que la produce (...)' (CSJ sentencia SC2909-2017)

2.3. Según lo anterior, para determinar el carácter de bien propio bajo los prolegómenos del artículo 1792 del Código Civil, es necesario que se cumplan las siguientes exigencias: i) que "el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital"; ii) el "componente onerosidad", y iii) que "el móvil o causa (...) preceda al establecimiento de la sociedad".

Estos presupuestos se cumplen en el presente asunto. El inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-843149 se adquirió mediante la

¹ VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Séptima Edición. Bogotá 1995, páginas 311, 312.

² JJ GÓMEZ. Reimpresión. Bienes. 1983, página 159

escritura pública No. 1421 del 17 de marzo de 1987 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, D.C., esto es en vigencia de la sociedad, ya que esta surgió el 12 de septiembre de 1986. El bien fue adquirido a título oneroso, lo que se constata ya que el acto jurídico génesis es una compraventa, lo cual, por su esencia misma, descarta su gratuidad. Por último, la causa de su adquisición fue la promesa de compraventa celebrada el 10 de enero de 1985, es decir 20 meses antes de la celebración del matrimonio.

2.4. Ahora bien, el artículo 1792 relaciona seis casos que cumplen con su enunciado, empero dichas hipótesis son a título ejemplificativas y no taxativas. En ese orden, cabe señalar que el caso de una promesa de compraventa celebrada antes de las nupcias y cumplida la obligación de hacer en vigencia del matrimonio, es un claro ejemplo de otro evento en el cual la “causa” precede al matrimonio y, por ende el bien es propio.

Tampoco desconoce la Sala que conforme a la cláusula segunda de la promesa de compraventa, parte del precio se canceló antes del matrimonio y otra en vigencia de él, pero ello es irrelevante para la calificación, pues ni el artículo 1792 del Código Civil, ni la doctrina y tampoco la jurisprudencia han establecido que el pago de la totalidad del bien se debe realizar antes de contraer nupcias como un presupuesto para calificar el bien. El bien será siempre propio, por preeminencia del criterio de título o causa anterior. El derecho que se encuentre en el patrimonio de uno de los cónyuges al momento de contraer nupcias, constituye la causa del derecho. Por tanto, la promesa de compraventa precedente constituye la “causa” o móvil de la adquisición, según así lo señala la doctrina nacional y foránea.

Así, un reconocido expositor nacional señala:

*“De acuerdo con la citada regla se trata de aquellas adquisiciones propias que se presentan, cuando se reúnen los siguientes requisitos: En primer término, e indispensable que la adquisición se efectúe dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, esto es, que dentro de ésta se produzca el “hecho jurídico” que le da nacimiento que, por ejemplo, tratándose de propiedad, se produzca el modo de adquirir el dominio (...) En segundo lugar, es indispensable que la adquisición **obedezca a “título oneroso”**, esto es, aquel título voluntario o legal que encierra una causa onerosa, esto es, una contraprestación (v.gr. precios, remuneración, etc) o un esfuerzo personal, tal como se vio en*

*su oportunidad, como el trabajo, los servicios personales, etc. Ello excluye, entonces, los títulos gratuitos, ya que estos tienen una regulación especial (...). En tercer lugar, es necesario que el referido título tenga "**causa o título de adquisición**" anterior a la sociedad conyugal, bien porque dicho título sea de ejecución continuada, que se haya iniciado antes y se desarrolle durante la sociedad; o bien que sea de ejecución instantánea que se haya estructurado antes de iniciarse la sociedad conyugal y se haya ejecutado durante su vigencia".*

Después de reseñar los ejemplos que trae el propio artículo 1792, refiriéndose a otros casos, señala el autor que:

*"también quedan incluidos dentro de las adquisiciones en la sociedad conyugal con causa precedente las siguientes: Las adquisiciones producto de una compraventa celebrada antes del matrimonio, pero cuyo **registro** se verifica durante este último y la sociedad conyugal; **la promesa de venta efectuada antes de la sociedad conyugal, pero que la venta y registro correspondiente se verifica durante su existencia (...)** Todo lo anterior se entiende, sin perjuicio de **las recompensas** a que haya lugar, en cuanto a los gastos que haya hecho la sociedad para las adquisiciones (v.gr. pago de impuestos de registro y **pago de todo o parte del precio de la venta**; pago parte del precio de la venta prometida, pago de impuestos, etc), caso en el cual la sociedad tendrá un derecho de recompensa frente al citado cónyuge (Art. 1802 del C.C.)" (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia, Tomo I, Derecho de Familia Contemporáneo, Derechos Humanos, Derecho Matrimonial, 2010, pág. 734)*

En el derecho Argentino, comentando el antiguo artículo 1267 del C.C., muy similar al art. 1792 nuestro, la doctrina de ese país señalaba:

*"La norma no se refiere a la "causa" y al "título" de adquisición como sinónimos, pero les atribuye la misma proyección, disponiendo que la primera vale tanto como el segundo a los efectos del precepto. Se trata de los dos extremos de una alternativa de hecho posible, dada la identidad de sus consecuencias. Título es el acto jurídico dotado de las condiciones de fondo y de forma exigidos por la ley y que, por lo tanto, es apto para servir de fundamento a la transmisión del dominio. En materia de inmuebles, salvo que se trate de adquisición en subasta pública, lo es la escritura traslativa que produce la incorporación del bien al patrimonio de quien lo adquiere completada por la inscripción registral y la tradición (...) "Causa", según la descripción del artículo 499, en el sentido de causa de la obligación, es todo hecho lícito o ilícito, relación de familia o relación civil idónea para generar una obligación. **El caso de más frecuente presentación ilustra acabadamente estos conceptos: el boleto de compraventa no es título de la adquisición de dominio porque no reemplaza a la***

escritura pública (art. 1184 inc. 1º), pero sí es causa de la adquisición (...) porque genera la obligación de escriturar (...). Es decir, antes del matrimonio ya existía, para el cónyuge adquirente, un derecho a la adquisición fundado en obligación válida de transferir (Zannoni)” (María Josefa Méndez Acosta, Derecho de Familia, Tomo II, 2008, pág. 83).

En un caso en el cual se generó una controversia similar al presente asunto, esto es que se realizó la promesa antes del inicio de la convivencia pero la escritura se extendió en vigencia de la misma, un Tribunal, afianzado en la sentencia **SC2909-2017**, determinó su calidad de propio. En sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia dijo:

5. Ahora, si en gracia de discusión se obviara lo anterior, el resguardo implorado igualmente deviene improcedente, comoquiera que la providencia cuestionada se edificó en argumentos fácticos y jurídicos que de manera alguna pueden considerarse caprichosos o absurdos, lo que descarta la posibilidad de censurar esa decisión en el campo de la acción de tutela, dado que no se trata, entonces, de un comportamiento ilegítimo que claramente se oponga al ordenamiento jurídico.

En efecto, en la aludida determinación, el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, luego de analizar los reparos formulados por el demandado con el recurso de alzada que formuló frente a la decisión del juez cognoscente de tener como bien social la propiedad relacionada en la primera partida de los inventarios y avalúos presentados por la demandante, aquí actora, a la luz de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al asunto, concluyó que al recurrente le asistía la razón, ya que si bien en el año 2010 se protocolizó la escritura pública de compraventa, es decir, en vigencia de la sociedad patrimonial (19/06/09 y 04/06/17), y dicho negocio fue oneroso, la causa del mismo fue subyacente a ésta, en la medida que la promesa de venta se suscribió con anterioridad a la unión de los litigantes, esto es, en el año 2008, momento en el cual el comprador pagó el precio y se le hizo entrega del inmueble, quedando sólo pendiente la constitución de aquel instrumento para el 2010, como se pactó en la promesa, situación que a voces del canon 1792 del Código Civil y de la jurisprudencia de esta Sala referente al tema, daban lugar a excluir dicho bien del activo social objeto de liquidación, razón por la que debía revocar lo resuelto por el a quo en relación con dicha partida.

Para llegar a dicha determinación, la Colegiatura censurada, precisó lo siguiente:

«La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 2909-2017 del 24 de abril de 2017¹¹ (sic), recuerda que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas

dentro de la unión con causa onerosa precedente, apreciación que resulta de la aplicación del principio de la causa, instituto que más allá de las conceptualizaciones que sobre el mismo se han realizado, se presenta como una figura útil en el tráfico jurídico, pues protege la equidad y la licitud de las relaciones negociales.

Establece el artículo 1792 del Código Civil, que "la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella". (Subraya fuera de texto).

(...)

*Para precisar el recto entendimiento del artículo, relacionado con esa modalidad de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, es menester para la Corte Suprema Justicia que se satisfagan varias condiciones: **(i) que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital; (ii) otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, (iii) que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad.***

*Según el alegato del recurrente respecto del derecho que adquirió al momento de la celebración de la Promesa de Compraventa celebrada el 28 de octubre de 2008 acto en el que además canceló la totalidad del precio y se le hizo entrega del inmueble, y solo el título traslativo del dominio se le otorgó el 2 de noviembre de 2010 como se pactó, **y de lo cual no podía la actora alegar desconocimiento, pues fue testigo de su celebración, como se alegó y no se refutó por la parte.***

*Pues bien, de acuerdo con el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya expresado, y lo señalado en el artículo 1792 del Código Civil, **el derecho del recurrente fue obtenido antes de la constitución de la sociedad patrimonial disuelta por sentencia de 17 de mayo de 2018 proferida el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Sogamoso, que fijó los extremos de la Unión Marital de Hecho entre las partes entre el 19 de junio de 2009 y el 4 de junio de 2017 (folio 3), de tal manera que el otorgamiento de la Escritura Pública 1368 de 2 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera de Sogamoso, solo fue un acto de cumplimiento frente a un negocio jurídico al que solo le faltaban las formalidades externas pactadas, cumpliéndose así con los requisitos de la citada jurisprudencia contenida en la sentencia CSJSC2909-2017 de 24 de abril de 2017, Rad.2008-00830, M.P. Margarita Cabello Blanco, pues el hecho jurídico de la adquisición de la propiedad por parte del recurrente se configuró con el otorgamiento de la Escritura Pública 2 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera de Sogamoso y la inscripción en el respectivo Matrícula Inmobiliaria 095-56354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el que se registró como anotación 9 el 2 de noviembre de 2010, acto que indiscutiblemente tuvo el carácter de oneroso, y un móvil o***

causa en la promesa de compraventa celebrada el 28 de octubre de 2008 el igualmente precedió al término de existencia de la sociedad patrimonial que se declaró entre los compañeros permanentes María Stella Cárdenas Alvarado y Juan Crisóstomo Pardo Zamudio... entre el 19 de junio de 2009 y el 4 de junio de 2017 (folio 3)»

6. Surge de lo anteriormente expuesto, que los mencionados argumentos en los que la referida autoridad judicial edificó la demarcada providencia, relacionados con que, en síntesis, estaban dados los presupuestos fijados por esta Sala para dar aplicación al artículo 1792 del Código Civil, y por ende, excluir el bien inmueble identificado con la matrícula No. 095-56354 del haber social a liquidar, no revelan arbitrariedad o desmesura, toda vez que se enmarcan, como atrás quedó explicado, en la normatividad y la jurisprudencia vigente respecto de esa puntual temática, cuestión que impide sostener, entonces, que en ella se hubiera incurrido en alguna causal de procedencia del amparo, único supuesto que, como repetidamente se ha señalado, le permite obrar al mecanismo excepcional interpuesto respecto de proveídos o actuaciones judiciales, no siendo pues, la simple discrepancia con lo decidido razón suficiente para que se admita la intervención del juez de tutela (...)" (Subrayas y negrita del original)(CSJ sentencia STC3669-2020).

2.5. La a quo razonó en la providencia apelada que como el título y el modo que materializó la tradición del dominio "se realizó después de llevarse a cabo el mismo (el matrimonio), es decir, en vigencia de la sociedad conyugal, que en últimas es lo que se debe analizarse (sic)". Esto es, que para que se produzcan las consecuencias de que trata el artículo 1792 ib., se requiere, según la providencia apelada, que la escritura de compraventa y la tradición se generen antes del matrimonio y como en éste asunto el título no se generó "antes del surgimiento de la sociedad conyugal, sino tiempo después de la vigencia de la sociedad conyugal, lo que así hizo a través del título y modo idóneos para adquirir el dominio, es decir la escritura pública y su respectivo registro ante la oficina de instrumentos públicos y privados", el bien es social, desconociendo la misma sentencia en la que se afianzó, pues ésta claramente razonó que "no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce".

Esta reflexión que trae el auto apelado deja sin contenido el artículo 1792 del C.C. y abandona la regla jurídica señalada en la sentencia SC2909-2017. Si solo se fija la atención en que el título y el modo se deben generar en vigencia de la sociedad conyugal, pues sencillamente la situación

siempre se subsumiría en la regla de calificación que señala el numeral 5º del artículo 1781 del C.C., esto es que compone el haber social *“todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”*.

2.6. No obstante, es preciso considerar que si parte del precio se pagó en vigencia de la sociedad con dineros sociales, lo consecuente es que el dueño del bien, en este caso el señor **JORGE ENRIQUE RUÍZ PONCE**, le adeude a la sociedad, a título de recompensa, el valor que en vigencia de esta se pagó, de forma indexada, pues de lo contrario se generaría un desequilibrio económico, ya que se causaría un empobrecimiento injusto para la sociedad y un enriquecimiento indebido del cónyuge propietario del bien.

Empero como esta temática no fue objeto de debate y tampoco del recurso de apelación, no se puede sorprender a los litigantes con un aspecto novedoso, no controvertido, pues de proceder así se conculcaría el derecho de defensa y contradicción de las partes, máxime cuando los trámites liquidatorios tienen una naturaleza eminentemente dispositiva por parte de sus interesados. Por tanto, dichas circunstancias impiden que la Sala pueda ingresar a considerar esa situación. Pero en todo caso, nada impide que se peticione por los interesados un inventario adicional bajo las reglas del artículo 502 del C.G. del P., para debatir tan puntual cuestión.

Ante la prosperidad del recurso de apelación no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvió la objeción propuesta a los inventarios y avalúos. En consecuencia, se ordena excluir de los inventarios y avalúos el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-843149, el cual es un bien propio del señor **JORGE ENRIQUE RUÍZ PONCE**.



SEGUNDO: SIN CONCENA en costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02d004fd012993793b64b5be47adf7c7ec8ed9a73601e80457d7c
a9b49bc8486**

Documento generado en 18/02/2021 04:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>